



INFORME SOBRE LA CONSIDERACIÓN DE RAMPA A LOS EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA DE ACCESIBILIDAD

1. OBJETO DEL INFORME

Se redacta el presente informe en cumplimiento del Acuerdo de la Comisión de Secretaría de 26 de septiembre de 2022, a solicitud del colegiado -----, con el objeto de analizar las exigencias de la normativa de accesibilidad vigente en relación con las rampas de itinerarios accesibles en espacios urbanizados privados, en concreto, si existe alguna regulación sobre las pendientes a partir de las cuales un plano inclinado debe considerarse como rampa.

2. NORMATIVA REGULADORA

En materia de accesibilidad, las normativas reguladoras vigentes que establecen parámetros concretos de diseño son las siguientes:

- Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados.
- DB-SUA «Seguridad de utilización y accesibilidad»
- Decreto 293/2009, de 7 de julio, por el que se aprueba el reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía.
- Ordenanzas reguladoras municipales (en el caso que motiva el presente informe, se trataría de la Ordenanza Reguladora de la Accesibilidad en -----).

3. DEFINICIÓN DE RAMPA EN CADA UNA DE LAS NORMATIVAS

A continuación, se resume la información de cada una de las normativas aplicables para considerar a un plano inclinado como rampa:

	CONSIDERACIÓN DE RAMPA
Orden TMA/851/2021	Pendiente \geq 6,00%
DB-SUA	Pendiente \geq 4,00%
Decreto 293/2009	No regulado
Ordenanza municipal	No regulado

Frente a las normativas de ámbito estatal que establecen un criterio aportando valores concretos, las de ámbito autonómico y municipal no lo hacen. Ello no quiere decir que esta falta de definición suponga que cualquier plano inclinado deba considerarse rampa, ya que se trataría de un criterio subjetivo sin base legal que lo ampare, sino que debe recurrirse, cuando existan (como es el caso), a otras normativas técnicas de igual o superior rango que sí dispongan de una definición.

En este sentido, el Decreto 293/2009 aclara en el *Artículo 101. Espacios exteriores* que las zonas y elementos de urbanización de uso comunitario, situadas en los espacios exteriores de las edificaciones de viviendas, se regirán por lo establecido en el Capítulo I del Título I, es decir, como los espacios públicos urbanizados. Con este criterio, y ante la falta de definición de la pendiente máxima para considerar a un plano inclinado como rampa, habría que recurrir a la Orden TMA/851/2021, norma que también regula las condiciones de accesibilidad para los espacios públicos urbanizados. De hecho, las fichas justificativas oficiales aprobadas por la *Orden de 9 de enero de 2012*, disponibles en la web de la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad y actualizadas en 2022, recogen la siguiente aclaración proveniente de la Orden TMA/851/2021:

«Se consideran rampas los planos inclinados con pendientes > 6 % excepto aquellos que forman parte de un punto de cruce con el itinerario vehicular»

Incluso en el caso de interpretar que no es de aplicación la Orden TMA/851/2021 por regular los espacios públicos urbanizados, se encontraría una definición de la consideración de rampa para los espacios privados urbanizados en el documento básico DB-SUA del Código Técnico de la Edificación (CTE). Hay que recordar que el CTE desarrolla los requisitos básicos que establece la Ley de Ordenación de la Edificación, que establece en su *Artículo 2º Ámbito de aplicación* que se consideran comprendidas en la edificación sus instalaciones fijas y el equipamiento propio, así como los elementos de urbanización que permanezcan adscritos al edificio. Por lo tanto, será necesario que los elementos de urbanización adscritos al edificio cumplan las exigencias definidas en DB-SUA, entre las que se encuentran las pendientes máximas de las rampas, considerando como tales las que excedan el 4,00%.



Como se ha explicado, la falta de definición en la normativa autonómica no debe interpretarse como un criterio más restrictivo, sino como una indefinición, ya que esto implicaría que todas las cubiertas transitables o patios en edificios plurifamiliares con pendientes para la escorrentía de las aguas pluviales se deberían considerar rampas.

Este criterio también es el de la Comisión de Accesibilidad de la Junta de Andalucía, que en consulta realizada el 26 de septiembre de 2022 sobre este asunto por el Departamento de Asesoramiento y Visado, aclara lo siguiente:

«Entendemos que cuando en la Orden aclara que "tendrán la consideración de rampa los planos inclinados con pendiente superior al 6% que se utilizan para salvar desniveles", se ha puesto para evitar que cualquier acerado con un poco de pendiente tenga la obligación de disponer de barandillas o pasamanos. En caso contrario estaríamos llenando las calles de estos elementos.

Por ello parece razonable que, aunque en el Decreto 293/2009 de 7 de julio no lo aclare, en la mayoría de los casos se pueda aplicar el criterio de la Orden TMA/851/2022»

4. CONCLUSIONES

De acuerdo con todo lo expuesto se concluye que el Decreto 293/2009, de 7 de julio, no define qué se debe entender como rampa a los efectos de la aplicación de las exigencias de accesibilidad, debiendo por tanto recurrir a los criterios establecidos por otras normativas reguladoras de accesibilidad, como la Orden TMA/851/2021, de 23 de julio o el Documento Básico DB-SUA, que sí definen las pendientes a partir de las cuales los planos inclinados deben considerarse rampas.

En Málaga, a 7 de octubre de 2022.

Fernando Gutiérrez Garrido
Arquitecto del Departamento de Asesoramiento y Visado
Colegio Oficial de Arquitectos de Málaga